

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sentencia No. 141

Rad.2019-00469 Imp. Paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, AGOSTO DOS de DOS MIL VEINTIUNO

(2021)

Procede el Juzgado a definir de fondo el presente proceso de **IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, adelantado por el señor MANUEL ARTURO HURTADO ARBOLEDA, mediante apoderada judicial, contra el menor de edad, SAMUEL HURTADO CUNDUMÍ, representado judicialmente por su señora madre ANA MARÍA CUNDUMÍ CUNDUMÍ, a través de curador ad litem, habida cuenta fue menester, emplazarla.

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos fundamento de la demanda, se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que el señor demandante con la madre del niño tuvieron un par de relaciones sexuales, ante la presión sicológica ejercida por la familia de la dama, por escritura pública No. 1788 de noviembre 7 de 2006, de la Notaría 15 de Cali, reconoció como tal al menor demandado.
2. Que el 29 de noviembre de 2018, le dieron la custodia provisional del joven al señor demandante.

3. Que se hizo el examen de A. D. N. con el joven y deparó exclusión de paternidad.

Con fundamento en los hechos expuestos, se solicita en la demanda se declaren las siguientes pretensiones:

- 1.-. Que con base en la prueba referida, se provea que el niño no es hijo del señor demandante y se ordene la inscripción de esto en el registro civil de nacimiento de aquel.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

La demanda por reunir los requisitos legales, fue admitida por auto de noviembre 14 de 2019, la madre del niño porque en últimas pese a su búsqueda en el lugar que se conocía por el actor al respecto, a la postre fruto de un emplazamiento, se designó al menor de edad, curador ad litem que en tiempo ejercitó por su parte el inicio de su defensa, se decretaron luego las pruebas, entre otras, por supuesto, el dictamen realizado, del que se corrió traslado, en aras de satisfacer derechos probatorios de publicidad y contradicción, que tempestivamente nadie controvertió, a la sazón entonces con lo previsto en el art. 386 del C. G. de P; por tanto, en los términos de la nueva legislación, procedemos a dictar sentencia, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Es bien sabido que el Fallador antes de desatar el litigio debe examinar si se ha dado cumplimiento a los presupuestos procesales, los cuales según nuestra Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO Y DEMANDA EN FORMA. En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene en el caso del demandante, de su mayoría, en el evento del menor de edad, por conducto de su señora madre, que a su vez por desconocer su paradero, lo representa en últimas un curador ad litem; La Capacidad procesal dimana en el caso del demandante, que lo asiste una Profesional del Derecho, con título e inscripción, mientras que el niño hasta el momento por intermedio de su señora madre, iteramos, por ignorar el paradero de esta, agotado lo del emplazamiento, se le designó al menor de edad, un curador ad litem, que con mucho juicio acomete hasta el momento, como el anterior con su cliente, en los respectivos casos, obran de conformidad con sus responsabilidades y deberes como tales.

IVº.- PRESUPUESTOS DE LA ACCION

En lo que se refiere a los presupuestos de la acción, esto es, la legitimación en la causa y el interés para obrar, que la Corte Suprema de Justicia decidió no son parte de los anteriores sino de la acción entendida como pretensión, de cuya satisfacción en parte depende del éxito de las pretensiones, en sentir del Despacho en el caso que hoy nos ocupa, las partes, tanto por activa como por pasiva, la tienen, cuanto que se trata de una contienda suscitada entre el padre reconociente y el hijo reconocido, cosa que se inscribiera en el registro civil, de lo que da cuenta el documento obrante en el informativo.

VI.- CUESTION JURIDICA

En relación con el concepto de filiación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C. Sala de Familia, sentencia de Mayo 30 de 1995. M.P. Doctor JESAEEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, expone:

“ La filiación es la relación padre – hijo ó madre- hijo, por eso es paterna o materna, igualmente puede ser legítima, ilegítima o civil, cuando surge de la adopción.”

El art. 10. De la Ley 45 de 1936, que sustituyó el artículo 52 del C. Civil, derogado por la misma Ley preceptúa: *“ El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento. A partir de la vigencia de la Ley 29 del 1.982, los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”.*

Con la finalidad de proteger el Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

A propósito de esto, el artículo 248 del C. C, modificado por la ley 1060/2006, señala:

“Causales de Impugnación . En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1º.-Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2º Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Serán oídos contra la paternidad los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En este mismo orden de ideas, el art. 1o., de la Ley 75/68, modificadorio del art. 2º., de la Ley 45/36, establece:

El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

A.- En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

B.- Por escritura pública.

C.- Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento.

D.-Por manifestación expresa y directa ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.”

No sobra recordar que en razón a ese derecho fundamental, a la filiación, como se tiene sumamente decantado, lo es, además de inalienable e imprescriptible, apuntando ambas en su continente y contenido, a establecer el verdadero origen biológico y en tratándose de ella, no hay lugar a predicar prescripción o caducidad de la acción, en especial del verdadero padre biológico y por supuesto, del filio que busca su verdadero origen de esta naturaleza, de tal suerte que, puede demandarlo en cualquier tiempo, cumpliendo entonces establecer la verdadera aunque ya se dividen las concepciones entre las altas corporaciones judiciales, por caso, la constitucional pareciera en algunas líneas romper con las mismas, al disertar de la búsqueda de la verdad real en este tipo de asuntos, que se imponga esta sobre la apariencia, mientras que la del cierre de la jurisdicción ordinaria, en muchedumbre, incluso se destaca una inmediatamente pasada en estas proximidades, donde enfatizó respecto a la filiación y todas sus connotaciones, lo relacionado en tratándose de esta especie de cuestiones, el aferramiento estricto a esos términos de decaimiento de la acción si no se incoa a tiempo, mientras que como aquí ocurre, por supuesto, que el padre reconociente está sometido a los términos para impetrarla, que se consignan en la ley 1060/2006, donde la manda legal dispone, por caso, se debe instaurar dentro de los 140 días del surgimiento del interés actual, en este

caso en particular, para despejar dudas por parte del actor, que produjo que este al pronto se hiciera la prueba de A. D. N. que devino en una incompatibilidad o mejor, en exclusión fulminante de paternidad

Predicando respecto a este tipo de situaciones, la C. S. J., ha precisado en múltiples pronunciamientos de los que son ejemplos las sentencias de febrero 14 de 1942, julio 18 de 1944, junio 8 de 1948, junio 9 de 1970, octubre 2 de 1975 y marzo 28 de 1984, que en aquellos eventos en los *“que la pretensión debatida en juicio, estuvo orientada en resumidas cuentas a obtener la declaración judicial que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad”, lo que en últimas se debatía era “ una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida”*(Resolución fuera del texto; Cas. Civ. 25 de agosto dce 2000, exp.5215).

De manera, pues, que el único camino que tiene la persona para establecer que quien figura como tal no es su padre, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia hoy en día la ley 1060/2.006, toda vez que, en últimas, por más que se pretenda calificar esa circunstancia como falta de causa, causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, que tienen reservada una acción especial para esos fines, que no puede ser desconocida o soslayada, so capa de acudir al régimen general de las nulidades sustanciales” (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Sept. 26/2005, exp.6600-1311-0002-1999-0137. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

En el caso sometido a estudio tenemos que, quien adelanta la acción, es el padre reconociente vs el menor de edad reconocido, con esto, parafraseando a esa Corte, se persigue es correr el velo de la inexactitud de dicho reconocimiento, en cuanto este no se aviene con la realidad,: en una palabra, busca demostrarse la falsedad del mismo, se impugna un acto que conduce a un estado civil contrario a la realidad, anotando sobre estos tópicos en sentencia de octubre 05 de 2004, Ex. 15238-3184-001-1998-00094-01 M.P. Dr. Valencia Copete, esa misma corporación *“La acción está consagrada para establecer la disconformidad que de tal estado ostente el reconocido con la verdad de los hechos, independiente de que el acto mismo de reconocimiento haya sido libre o voluntario, o de que a él se hubiese llegado mediando o no engaño o presión, o , incluso, con el convencimiento de que el reconocido no es hijo de quien así declara, pues en todos estos eventos puede optarse por la impugnación con miras a que prevalezca la verdad sobre la apariencia, para lo atinente a la primera acción”*.

Sobre el interés actual que le asiste a quien pretende impugnar un reconocimiento, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Abril 11 de 2003, exp. No. 6727, M.P Doctor Cèsar Julio Valencia Copete, lo siguiente: “IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD. Interés actual en el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento. Entonces aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación, haciéndose una extensión por vía de excepción a esa regla general, consistente en permitir a los ascendientes legítimos del padre o madre que hacen el reconocimiento accionar, explicable por razones que incluye los conceptos de institución familiar de estirpe o descendencia.

La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mismo querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual, prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1 de la Ley 75 de 1968.

El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna. Así, la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales”, agregando sobre esta figura la Corte Suprema de Justicia en su sede civil en sentencia del 26 de septiembre de 2.005, expediente 6600-13110002-1999-0137 con ponencia del Doctor Jaramillo Jaramillo, lo siguiente: *“Por tanto, resulta claro que la impugnación del reconocimiento, puede ser propuesta por el padre y el hijo, amén de los ascendientes de aquel y, en general, por quien demuestre un interés actual, cierto, concreto y susceptible de protección (C.C. arts 248 y 335; L 75/68, art. 5)”*, parafraseando a esa misma corporación, en su sentencia del 16 de septiembre de 2.003, con ponencia del Doctor Ramírez Fuertes, anotó: *“que la legitimación para impugnar el reconocimiento se reserva a dos grupos de personas, uno el conformado*

por los ascendientes del padre reconociente y otro por quienes sin ser ascendientes tienen un interés actual, para la prosperidad de la pretensión de impugnación...claro está que si el interés es un presupuesto que concierne a toda legitimación por vía de principio general, lo expuesto a propósito de la norma en comentario no significa que de los ascendientes esté ausente el interés en relación con la pretensión impugnativa. Otra cosa es que el interés lo suponga la propia ley, en tanto se entiende implícito, dado que el reconocimiento de un hijo es cuestión moral que incumbe a toda la familia y que eventualmente puede afectar el honor y aún la misma tranquilidad del grupo. De ahí que tratándose del grupo de extraños, con el fin de salvaguardar los bienes familiares que han quedado identificados, la ley exija, como ocurre con la mayoría de las pretensiones un "interés actual" amén de concreto, mensurable a partir del juicio de utilidad, pues de no ser así la paz y el sosiego domésticos o de la familia quedarían expuestos al arbitrio de cualquier persona".

Por lo visto, el detonante para haber formulado esta acción, como se escribe en el libelo demandatorio, por parte del actor, deviene de las pocas relaciones sexuales que sostuvo con la madre del menor, la presión de la que según entendemos de su tenor, fue objeto el caballero, y a través de la connotativa para estos efectos prueba de genética con muestras del padre reconociente y del hijo reconocido, que presupuso la utilización de más marcadores por faltar las muestras de la madre, como lo enseña el Doctor Parra Benítez, así es necesario que suceda, en 11 de los mismos resultó exclusión de 22 que se utilizaron, por parte DE ONAC FUNDEMOS, uno de los pocos certificados en nuestro país para ello, con diferentes fases, extracción de la prueba genética, ampliación y genotificación, trajo por resultado lo anotado, genera un poder de exclusión absoluto, prueba que, repetimos, no fue controvertida una vez de la misma se corrió traslado, deviene iteramos, en ese contundente resultado negativo, que cuando son de esta naturaleza premunen de toda la entereza, temperamento y fuerza, requeridos, para conllevar certeza absoluta, que proviene en especial, de los avances de la ciencia en armonía con el Derecho, que erige, repetimos, en la prueba medular de estos asuntos, las indirectas solo funcionan ante la falta de la primera, no empece las críticas que algunos tallan, tales como: la verdad de hoy no será la misma que la de mañana, cuestionamientos a los índices poblacionales, agregando que por la diversidad en la población no hay manera de consolidarlos y que los guarismos ofrezcan la suficientes garantías, los que más, consideran a la postre, van a ser los genetistas quienes decidan con sus dictámenes estas causas, la Corte Suprema de Justicia, ha estimado "que el problema no es de creer si no de cómo no creer en este tipo de pruebas y el que dude de su fuerza demostrativa, que lo confute", de lo que se ve ausente este informativo, a propósito de todo esto, hace unos años no muy lejanos la sede Civil-Familia y Agraria del H. Tribunal Seccional, con ponencia de la Doctora Balanta Medina, revocando una providencia proferida por este despacho en un asunto de igual naturaleza, formulado por la señora Martha Cecilia Campo Plaza y otro contra la menor de edad María Fernanda Campo Díaz, trajo a colación algunas excertas

de proveídos de la Corte Supralegal T-411 de 2.004, M. P. Dr Araujo Rentería y de la Corte Suprema de Justicia, 235 del 16 de diciembre de 2.005, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo, corroborativas de sendos criterios de cara a estos asuntos, que nos permitimos transcribir, para terminar y cuentan con las letras siguientes: “...*En ello se revela la importancia de que la prueba sea considerada científicamente idónea para establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, el simple hecho de establecer la realidad de la relación de la filiación involucra la protección de una serie de derechos: la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y forma parte de ella (arts 5, 42 y 44 C. P.), derecho a tener un estado civil; además, cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente (art. 44 C. P.) y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién su verdadero padre o madre*” “(...) *no pueden entonces los jueces desentenderse graciosamente de la prueba de A.DN. so capa de otorgarle prelación a otras probanzas que, por su naturaleza, apenas si podrían dar cuenta de forma indirecta del hecho mismo de la procreación, lo que no acontece con la referida prueba, que apunta a establecer la composición genética de un individuo, la que necesariamente proviene del hombre y de la mujer que intervinieron en el acto genésico de la vida. Así pues la ley familiar soporta la filiación en los procedimientos que la naturaleza estableció para la prolongación de la especie, los cuales no pueden ser soslayados por los jueces, sin caer en la arbitrariedad, a pretexto de que por encima de las evidencias científicas está la voluntad de quien ha querido admitir un ser humano como hijo suyo (...).*”, por su lado la jurisprudencia anterior de esa misma corporación, con ponencia del Doctor Germán Giraldo Zuluaga, del 16 de junio de 1981, explicitaba lo siguiente: “es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto, que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, mas no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”, que confirman los asertos del actor en su libelo demandatorio, el Doctor Jorge Parra Benítez (op. cit., páginas 122), respecto de ese interés, además subraya lo siguiente: “...*Quien va a impugnar puede saber que no es el verdadero padre por muchas fuentes, como la revelación de su cónyuge, o por un examen de genética, o por versión de terceros. De suerte que le basta la noticia más o menos cierta de no ser el padre, sin que se exija certeza: de ese modo, el inicio de la caducidad se apoya en la posibilidad que tiene el interesado en acudir a la administración de justicia para que decida sobre la filiación.*”, el mismo autor nos trae varios apartes de jurisprudencias de la C. S. J y sus conclusiones

propias de él., en particular extraemos y colacionamos los de esta, diciembre 12 de 2007, con ponencia del Doctor Arrubla Paucar, (op. cit., págs. 251 a 253), con este su textual literal, así: "...lo mismo no puede predicarse de la otra hipótesis, porque mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En este sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el "conocimiento" que el demandante "tuvo del resultado de la prueba genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida... Como en el proceso no existe prueba sobre que el demandante reconoció a la menor... como su hija, a sabiendas que no lo era, es indiscutible que el "interés actual" tuvo que surgir después, bien en el momento en que aquél se enteró del resultado de la prueba de A. D. N, practicada fuera del proceso el 18 de agosto de 1999, excluyendo la paternidad..." "Como corolario de la jurisprudencia reseñada se puede afirmar que el interés para impugnar puede ser moral o pecuniario; lo tiene inclusive quien reconoció a una persona como su hija sin serlo; y que la actualidad del interés depende de uno o varios hechos específicos que conduzcan a establecer que, en razón de ellos, se configura la necesidad de solicitar al juez que decida sobre la situación real de la filiación. El interés, dice la Corte, es la condición jurídica necesaria para activar el derecho..".

Con esa resultante, ante la no contraposición formulada por la parte demandada, que fue notificado en la forma indicada, fuerza de esa prueba, sabiendo a ciencia cierta acerca de la confusión a la que por lo visto sometió al respecto al señor demandante, la señora, que se echó a la huida por lo observado, dejando al joven de tiempo atrás bajo la custodia provisional de su cándido y noble sedicente padre, en los términos previstos contextualizadamente en el art. 386 del C. G. del Proceso, no quedará de otra, por supuesto, a este juzgado, declarar que el joven demandado no es hijo del señor demandante, de lo que se dará cuenta a la Notaría donde está inscrito el nacimiento de aquel, y por las circunstancias presentadas en el asunto, no fue factible que este juzgador indagara por quién pueda ser entonces el padre biológico de esa criatura, posibilidad que abre, para vinculación oficiosa, la ley 1060/2.006, lo que no será óbice para que ese derecho ius fundamental que comporta al mismo, si no se logra un reconocimiento voluntario, pueda agitarse judicialmente por alguien en su representación o el día de mañana llegando a mayoría por ese joven.

No se condenará obviamente en costas a este último, que, a la postre, es el demandado en este asunto, cuanto este nada tuvo que ver en lo sucedido, respecto del engaño por parte de la madre del mismo al señor demandante, en la forma que quedó supremamente establecida.

Por lo expuesto y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA -VALLE- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

1º.- Declarar que el menor de edad, SAMUEL HURTADO CUNDUMÍ, como se prueba plenamente, nacido el 25 de MAYO DE 2005, hijo sin remisión a dudas, de la señora ANA MARÍA CUNDUMÍ CUNDUMÍ, con CC No. 29.679.678, inscrito en la Notaría Diez y Seis de Cali, en el indicativo serial 40433550, NUIP 1109664.407, no es hijo del señor MANUEL ARTURO HURTADO ARBOLEDA, con CC No. 4.833.412, como este, llevado a equívoco, hace un tiempo lo reconociera como tal.

2º. Oficiése a dicha Notaría, para que procedan como corresponde en ese ámbito, anotando lo decidido en los primeros apartes del numeral primero de este resuelve, cancelando o anulando de una vez por todas, con notas al respecto de recíproca referencia dicho registro y abriendo uno nuevo al niño en mención..

3º. Sin condena en costas para ninguno de los sujetos procesales, por lo expuesto en el capítulo anterior de esta providencia.

4º. . Ejecutoriada esta providencia y realizado lo que en ella se dispone, ordénase el archivo y cancelación de la radicación a este expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

11

Proceso: Impugnación de Paternidad
Dte. MANUEL ARTURO HURTADO ARBOLEDA
Ddo. MENOR SAMUEL HURTADO CUNDUMÍ
Rad. 2019-469

**Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f14ddb6beb9d8eb6db17d8b7ad385bcfa3dd4ab07349ba99276be3887105d0**
Documento generado en 03/08/2021 08:35:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**